

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 615

Panamá, 3 de diciembre de 2012

**Querrela por  
Desacato**

**Contestación de  
la Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada Tania J. Jiménez Gómez, actuando en nombre y representación de **Mapfre Panamá, S.A.**, antes Aseguradora Mundial, S.A., promueve incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de 3 de abril de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso propuesto por Icasur, S.A., en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

El licenciado Abraham Isaí Valles, actuando en nombre y representación de Icasur, S.A., interpuso una solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), luego que esa Sala, en sentencia de 17 de marzo de 2005: **a)** declarara nula, por ilegal, la resolución ejecutiva número 149-2003 de 27 de agosto de 2003, emitida por la citada institución; y, **b)** ordenara el pago de una indemnización a favor de la parte actora por los gastos incurridos en la celebración y ejecución del contrato de obra pública número 512-2002,

resuelto administrativamente por la institución (Cfr. fojas 306-307 del expediente judicial 579-05).

Una vez surtido el trámite correspondiente a la liquidación de condena en abstracto, ese Tribunal dictó la sentencia de 3 de abril de 2008, por medio de la cual resolvió ordenar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) que pagara a Icasur, S.A., la suma de B/.3,291,212.28 por los gastos en los que incurrió con motivo de la celebración y ejecución del contrato de obra pública número 512-2002 para el diseño y construcción del nuevo sistema de abastecimiento de agua potable para la ciudad de Penonomé y sus alrededores. Esa resolución judicial le fue notificada al apoderado judicial del actor mediante edicto número 532, el cual fue fijado por el término de cinco días a partir del 10 de abril de 2008 (Cfr. fojas 306-319 del expediente judicial 579-05).

De acuerdo con las constancias procesales, Icasur, S.A., y Aseguradora Mundial, S.A., suscribieron un contrato por medio del cual la primera cedió a la segunda, de manera total e irrevocable, el crédito relativo al contrato de obra pública número 512-2002, antes descrito, situación que fue puesta en conocimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 330-338, 339-341 y 343-345 del expediente judicial 579-05).

Mediante la resolución ejecutiva 209-2011 de 29 de diciembre de 2011, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) decidió: **a)** acoger las

recomendaciones dadas por la Contraloría General de la República; **b)** avalar y convalidar el contenido del contrato de cesión de crédito suscrito por Icasur, S.A., y Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de B/.2,191,212.28; y **c)** remitir a la entidad fiscalizadora el expediente completo de la cesión de crédito antes descrito, de manera que dicha transacción fuera aceptada como válida (Cfr. fojas 349-350 del expediente judicial 579-05).

Posteriormente, Dino Mon Vásquez, actuando en nombre y representación de Mapfre Panamá, S.A., antes Aseguradora Mundial, S.A., otorgó poder especial a las licenciadas Tania J. Jiménez Gómez, Ana Lorena Paredes y Leticia Pérez Fernández para que, en su nombre y representación, **promovieran una solicitud de ejecución de la sentencia** de fecha 3 de abril de 2008, dictada por esa Sala, a la que nos referimos en uno de los párrafos precedentes (Cfr. foja 299 del expediente judicial 579-05).

**En ejercicio de dicho poder,** la licenciada Tania J. Jiménez Gómez promovió **un escrito de solicitud de ejecución de sentencia** que fue recibido en la secretaría de ese Tribunal el 8 de agosto de 2012 (Cfr. fojas 300-305 del expediente judicial 579-05).

En esa misma fecha, la licenciada Tania J. Jiménez Gómez promovió un escrito denominado "incidente de desacato", el cual fue admitido por esa Sala mediante providencia de 3 de septiembre de 2012, bajo la denominación de "querrela de desacato", el cual fue remitido a esta Procuraduría para que

se surtiera el traslado correspondiente (Cfr. fojas 1-3 y 5 del cuaderno judicial 579-05-A).

Antes de analizar la pretensión detallada en esta querrela de desacato, este Despacho procede a examinar si dicho escrito cumple con las formalidades exigidas en la ley contencioso administrativa y en el Código Judicial, que constituye la norma supletoria por mandato expreso del artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En ese contexto, observamos que la licenciada Tania J. Jiménez Gómez no ha demostrado que haya sido autorizada para interponer la querrela de desacato en estudio, motivo por el cual somos de opinión que la misma **carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso.**

En la sentencia de 9 de octubre de 2006, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, explicó que la ilegitimidad de personería debe ser entendida como "...la capacidad legal y representativa para actuar en proceso..."; y que "...La falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial...".

Para los efectos de este análisis, debemos señalar que el artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo **hay nulidad en los casos siguientes:** "2. Por falta o **ilegitimidad de personería** en alguna de las partes, **o de su apoderado** o representante legal;"

En la sentencia de 23 de mayo de 2006, esa misma Sala indicó que la ilegitimidad de personería, como causal de nulidad, se produce en los siguientes supuestos: **a)** por falta de representación, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso; y, **b)** porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte.

En el proceso bajo examen, resulta evidente que la licenciada Tania J. Jiménez Gómez ha ejercido de manera inadecuada el poder especial que le fue otorgado por Dino Mon Vásquez para que pudiera actuar en representación de Mapfre Panamá, S.A., ya que en dicho documento no se le autorizó para interponer la querrela de desacato en estudio.

En adición a lo anterior, también observamos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

**“Artículo 637.** Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.” (Lo subrayado es nuestro).

En efecto, en el expediente 590-05, que contiene el proceso de liquidación de condena en abstracto antes descrito ni en el cuaderno número 590-05-A, en el que se tramita la querrela de desacato en estudio, se observa certificación alguna emitida por el Registro Público en la que conste que Dino Mon Vásquez es el representante legal de Mapfre Panamá,

S.A., y, por consiguiente, que está facultado para otorgar poderes especiales a un (a) abogado (a) para que esa empresa pueda ser representada en juicio, de lo que se infiere que en el proceso bajo examen no hay evidencia que la licenciada Tania J. Jiménez Gómez haya sido investida conforme a la ley del carácter de apoderada de la parte actora ni de que quien confirió el poder que ésta ejerce tenga la representación legal de esa empresa.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal que declare NO VIABLE la querrela de desacato interpuesta por la licenciada Tania J. Jiménez Gómez, actuando en nombre y representación de Mapfre Panamá, S.A., antes Aseguradora Mundial, S.A., por razón de la falta de legitimidad de la apoderada judicial para actuar en el proceso.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 579-05-A